



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/42958/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 27 de septiembre de 2021.

C. EDITH CAROLINA ANDA GONZÁLEZ
COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Tlalpan, C.P. 14610,
Ciudad de México.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número PES/CAF/213/21, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

1. *¿Este Instituto Político podrá hacer uso del recurso de las Prerrogativas Ordinarias Nacionales y Estatales en aquellos estados donde están por celebrarse elecciones extraordinarias? Toda vez que no se puede hacer uso de las prerrogativas sin la previa autorización del Interventor designado, por el periodo de prevención en el que se encuentra el Partido.*

2. *¿Cómo deberá ser el procedimiento para la apertura de cuentas bancarias para cada uno de los candidatos? Tomando en cuenta que el Partido es el sujeto obligado que debe abrir dichas cuentas y, por otro lado; la imposibilidad en la que nos encontramos, de celebrar contratos.*

3. *En estos momentos, este Instituto Político está en proceso de intervención, por lo cual; está imposibilitado a celebrar contratos con proveedores. ¿Cuál será el procedimiento que deberá llevarse en el caso de la contratación de servicios y/o compra de utilitarios para las próximas elecciones extraordinarias? Tomando en cuenta que, durante un proceso electoral, se requiere de la celebración de un contrato independientemente del monto involucrado.”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita información respecto de la posibilidad del uso del recurso de las Prerrogativas Ordinarias Nacionales y Estatales en aquellos estados donde están por celebrarse elecciones extraordinarias, asimismo solicitan información respecto del procedimiento para la apertura de cuentas bancarias para sus candidaturas, tomando en cuenta que el partido político se encuentra en proceso de prevención, por lo cual está imposibilitado a celebrar contratos con proveedores y por último, solicita el procedimiento a seguir para la contratación de servicios y/o compra de utilitarios para las elecciones extraordinarias estando en prevención.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/42958/2021
Asunto.- Se responde consulta.

II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

En este sentido, el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la LGPP dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para gastos de campaña como entidades de interés público, como se señala a continuación para pronta referencia:

“I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.”

Ahora bien, el recurso de apelación SUP-RAP-647/2015 determinó, que existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para cumplir los fines a los que le hayan sido entregados, esto inscrito dentro del panorama general por los artículos 41 de la CPEUM, 51 y 76 de la LGPP, que distinguen los diferentes rubros a los que se debe destinar el financiamiento otorgado, al establecer que se compondrá de las ministraciones destinadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En ese tenor, resulta dable afirmar que existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/42958/2021
Asunto.- Se responde consulta.

El artículo 76 de la LGPP así como en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), señalan lo que se entiende como gastos de campaña, los cuales se transcriben a continuación para pronta referencia:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales."

El artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) señala que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/42958/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ahora bien, el artículo 389, numeral 1 del RF, estipula que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor.

Es así que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385, numeral 3, del citado RF, durante el periodo de prevención, comprendido este a partir de que, de los cómputos distritales se desprenda que un partido político nacional o local, no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

Ahora bien, por lo que hace a la designación del interventor, de conformidad con los artículos 97, inciso a), de la LGPP y 381 del RF, establecen que a los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de votos establecidos en la Ley, la Comisión de Fiscalización les deberá designar de inmediato a un interventor, el cual tendrá el control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Adicionalmente, se determina que una vez que se emita el aviso de liquidación previsto en el artículo 387 del RF, los interventores de los partidos deberán abrir las cuentas bancarias en las que se transferirán los recursos de los partidos en liquidación, así como las prerrogativas correspondientes al ejercicio a las que aun tengan derecho, para su debida administración y destino, por lo que la apertura de dichas cuentas bancarias deberán de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 54 del mismo ordenamiento legal, los cuales son los siguientes:

- a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.
- b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
- c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

En cuanto a las facultades del interventor, de conformidad con el artículo 391 del RF, a partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, contará con el apoyo de la Comisión, de la Unidad Técnica, de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y en su caso, de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/G1260/2018 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el doce de septiembre de dos mil dieciocho, se emitieron las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/42958/2021
Asunto.- Se responde consulta.

El artículo 6 del acuerdo referido, señala que durante el periodo de prevención, el Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales del partido que se trate, por lo que en dicho periodo las prerrogativas que le correspondan al partido político, tanto en el ámbito federal o local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para tal efecto.

III. Caso concreto

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 389 del RF, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, deberán ser entregadas por el Instituto Nacional Electoral al interventor, a fin de que cuente con los recursos suficientes para una debida liquidación. En el caso de la liquidación de los partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

En el periodo de prevención el interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes, tanto federales como locales, del partido de que se trate, por lo que en esta etapa las prerrogativas que le correspondan al partido político, tanto en el ámbito federal como local, deberán depositarse en las cuentas aperturadas y registradas para tal efecto.

Durante el periodo de prevención el partido político deberá entregar formalmente al interventor la información de los bienes que conforman el patrimonio del partido a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que se encuentre en la etapa de liquidación.

Las prerrogativas del financiamiento público ordinario aprobado para el año en que transcurra la prevención se considerarán en su carácter anual, por lo cual, el financiamiento restante del presente año deberá seguirse depositando en las cuentas aperturadas y registradas para tal efecto, por lo que el interventor será el responsable de vigilar y asegurar que únicamente se realicen gastos indispensables para el sostenimiento del partido político y evitar que su patrimonio se llegue a dilapidar.

Ahora bien, cabe señalar que en las elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, **el Interventor, junto con el responsable de finanzas del partido político, deberá abrir de manera inmediata una cuenta mancomunada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización.** El interventor será el responsable de los gastos que se realicen en las campañas extraordinarias correspondientes.

En esa tesitura, los gastos que podrá realizar el partido político serán los previstos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la LGPP y 199 del RF, así como los previstos en las legislaciones locales que no se opongan a las federales, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado. Además de que, todos los gastos deberán



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/42958/2021
Asunto.- Se responde consulta.

estar soportados con la documentación comprobatoria y con los requisitos fiscales que correspondan, así como los demás requisitos necesarios de conformidad al tipo de gasto, establecido en el Reglamento de Fiscalización.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- En la etapa de prevención, las prerrogativas que correspondan al partido político, tanto en el ámbito federal como local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, siendo el interventor el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, del partido que se trate.
- En lo que respecta a las **elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, el interventor junto con el responsable de finanzas del partido político deberá abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada conforme los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización.** El interventor será el responsable de los gastos que se realicen en las campañas correspondientes.
- Los gastos y procedimientos que podrá realizar el partido político serán los previstos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la LGPP y 199 del RF, así como los previstos en las legislaciones locales, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y límite de financiamiento privado, haciendo hincapié en que todos los gastos deberán estar debidamente soportados con la documentación comprobatoria y con los requisitos fiscales que correspondan.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

